

da establecer en los diversos lugares del extranjero en que tenga intereses.

El capital social de la Compañía se fijará por sus Estatutos particulares y será representado y dividido en acciones al portador, las cuales se considerarán como propiedad personal, y podrán transferirse y traspasarse libremente con arreglo á las leyes y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesión. Ningún accionista será responsable por ninguna deuda ni obligación de la Compañía ó compañías, sino con el valor de la acción ó acciones que poseyere.

Art. 26. La Compañía estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre navegación, transportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

CAPITULO IV.

Condiciones, prohibiciones y disposiciones diversas.

Art. 27. Ni la Compañía concesionaria, ni ninguna de las que puedan sucederle en lo futuro, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato, las obras que se ejecuten, las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en

ningún caso como socio de la Compañía; siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo.

Art. 28. La Compañía queda, sin embargo, autorizada para emitir acciones comunes preferentes, bonos y obligaciones, y disponer de ellas como cosa propia, así como para hipotecar las obras y sus dependencias con el derecho de explotarlas, y las líneas telegráficas y telefónicas según se fueren construyendo, y para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condición de que la hipoteca se haga á favor de individuos y asociaciones particulares. Las hipotecas se registrarán en el lugar donde residan los poderes del Estado de Veracruz Llave, avisando previamente al Gobierno, y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, y aunque el Contrato hipotecario se hubiere celebrado en cualquiera otro lugar.

Cuando las obras del canal y sus anexas vuelvan al dominio del Gobierno, estarán libres de toda hipoteca ó gravamen.

Art. 29. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 30. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los

postes de las líneas de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad.

Este servicio será prestado gratuitamente, siendo sólo deber del Gobierno indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos alambres mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 31. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Compañía presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no haber presentado tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la ex-

presada presentación dentro de dos meses siguientes á los dos mencionados; solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 32. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 33. Las obras del canal y sus anexas de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen la línea telegráfica y canal, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á navegación y canales, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 34. Aun en el caso de que la presente concepción quedare sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del canal y de las líneas telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su dere-

cho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construído; subsistiendo en la porción ó porciones de canal y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 35. Los que dañaren el canal ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 36. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia del año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombre y residencia de los funcionarios y empleados superiores de toda la Compañía.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.
- V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la causa á que pertenezcan.
- VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de canal construído y puesto en explotación.

VIII. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

IX. Cantidad percibida por fletes, especificando la carga conducida.

X. Gastos de explotación.

Art. 37. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminar el canal en los plazos de que habla este Contrato, pagará la Compañía al Tesoro Federal, con los productos netos de la explotación de la parte construída, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 38. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar ni ejecutar la apertura del canal en los términos fijados en el art. 5º
- II. Por no conservar la barra y el canal con las dimensiones estipuladas en este Contrato.
- III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Art. 39. En los casos de caducidad expresados en las fracciones I y II del artículo anterior, perderá la

Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte del canal y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, maquinarias y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia. De dichos valúos se deducirá en todo caso el valor de la subvención que hubiere recibido la Empresa, á razón de cinco mil pesos por kilómetro.

Art. 40. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación del canal, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de él, así como de los terrenos que hubiere cedido á la Empresa, y de todos los accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 41. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, otorgará, en el plazo de cinco meses, bajo pena de insubsistencia del presente Contrato, una fianza ó depósito por valor de cinco mil pesos en bonos hipotecarios del Banco Hipotecario, cuyo valor perderá en caso de caducidad.

Dicha fianza no podrá cancelarse sino cuando se haya concluído por la Compañía y aprobado por la Secretaría de Fomento un tramo de diez kilómetros por lo menos de canal, quedando dicho tramo como de primera hipoteca, afecto á la responsabilidad equivalente.

Art. 42. El Ejecutivo tiene la facultad de nombrar el ó los inspectores que fueren necesarios para el estudio del trazo, construcción del canal y su explotación; cuyos sueldos, no pasando en su conjunto de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa. En tal virtud, la misma Empresa queda obligada á dar conocimiento con quince días de anticipación á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que deban comenzarse los estudios, para que se haga el nombramiento de inspectores.

Art. 43. El concesionario ó la Compañía ó compa-

ñas que organice, se comprometen á no traspasar ni enajenar ninguna de las concesiones otorgadas por este Contrato sin el consentimiento y aprobación del Ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha sin estos requisitos.

México, Noviembre 14 de 1884.—*M. Fernández.*—*Ignacio M. Escudero.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1884.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 150.—Diciembre 22 de 1884.

NÚMERO 208.

Cónsul en Tampico.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. Paul Saillard, Cónsul de Francia en Tampico, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer as funciones de su encargo desde esta fecha, de conformidad con los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Diciembre 8 de 1884.—*José Fernández,* subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 151.—Diciembre 23 de 1884.
